

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandante DEYANIRA BERMUDEZ BLANCO, a través de apoderado judicial en memorial que antecede, manifiesta que se opone a la solicitud de terminación deprecada por la parte demandante, toda vez que no se ha dado cumplimiento por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2020 y 25 de agosto de 2021, respectivamente, el Juzgado obrando de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito. Para tal efecto, procedan las partes en los términos del art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el art. 521 del C.P.C.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00103-00 Ord. 1a.

AHV.